

por ser el que propiamente le corresponde, haciéndosele solamente una modificación que sin alterar su sentido, lo aclara y lo concreta.

CAPÍTULO XLI

Del secuestro judicial.

El artículo 488 agrega á los casos en que procede el secuestro judicial, los juicios hipotecarios, que no mencionaba el artículo 589 del Código anterior, y en los cuales hay derecho de practicar ejecución cuando así lo disponga la ley.

En el artículo 493 se suprimió la antigua fracción VIII, por reputarse alimentarios los sueldos y pensiones, y porque en los casos en que resulten no serlo, cabe su designación dentro del concepto de alguna de las fracciones que determina el mismo artículo.

En el artículo 513 se añadió la condición de que los bienes raíces, cuya propiedad acredite la solvencia del depositario, deben estar ubicados dentro del territorio jurisdiccional del juez, por la misma razón que se ha expuesto al tratar de idéntica reforma en el artículo 420 de este Código.

CAPÍTULO XLII

De los remates.

En los artículos 521 y 545 se ampliaron los plazos para anunciar la venta de bienes raíces, por ser demasiado cortos los que estaban señalados, quedando hoy asimilados estos términos á los que establece el procedimiento del orden común.

El artículo 627 del Código anterior disponía que el remate de bienes muebles se pregonara tres veces, de tres en tres días, por medio de edictos que se habían de publicar en la forma establecida para los bienes raíces; pero este procedimiento, además de embarazoso, era en extremo difícil de cumplir. Por esta consideración el artículo 526 ordena que el remate de bienes muebles se pregone por medio de edictos que se deberán fijar únicamente en la puerta del juzgado.

El artículo 536 permite que las licitaciones se hagan de palabra, en el acto del remate, á diferencia de lo que prevenía la ley anterior, que las declaraba aceptables solamente por escrito.

Ningún inconveniente legal puede existir para que las pujas se hagan verbalmente en el acto del remate, puesto que formuladas ante el juez y su secretario, y consignadas en el acta, quedan investidas de toda la solemnidad y la eficacia externa que les corresponde.

El artículo 551 contiene como única diferencia la aclaración de que, en la almoneda de bienes muebles, el ejecutante puede pedir la adjudicación por la mitad del avalúo, pues tan importante concepto no estaba expresado antes.

CAPÍTULO XLIII

De los incidentes.

Se adicionó este capítulo con el artículo 559 que dice: «Las cuestiones promovidas ó seguidas ante una

autoridad que no sea judicial, no preocupan el carácter de las partes que intervienen en las controversias judiciales á que aquéllas dieren lugar». Esta prevención era absolutamente necesaria, para evitar conflictos relativos á la personalidad y otros que, consiguientemente, conciernen á la determinación de acciones, puesto que cada origen diferente constituye un derecho ó una obligación distinta.

Existen, por ejemplo, algunas controversias que ya como principales, ya como incidentes, emanan directamente de actos ó diligencias practicados en el orden administrativo, y exigen para su resolución la intervención judicial. Sea por caso: un individuo hace un denuncia de terrenos baldíos ante la autoridad administrativa, y durante los trámites respectivos se presenta una oposición. La contención empeñada pasa al conocimiento de la autoridad judicial, y allí surge esta cuestión: ¿quién es el actor? Para definirla es evidente que no debe tomarse en cuenta el carácter que hayan asumido los contendientes en el ramo administrativo, sino que necesariamente debe mirarse á la naturaleza de la controversia misma, puesto que según ella, y con estricta sujeción á los principios jurídicos, es como se habrá de admitir la personalidad y delinear el carácter de cada litigante.

En los demás artículos aparecen pequeñas alteraciones, sin más significación que la de guardar concor-

dancia con la forma de procedimiento por escrito.

CAPÍTULO XLVII

De los medios de apremio.

No se hallaba en el Código anterior este importante capítulo sobre las medidas de apremio que pueden emplear los jueces para hacer cumplir sus mandatos, y que son tan indispensables para sancionar con alguna pena el respeto debido á sus determinaciones. Para llenar este vacío se introdujo el artículo 588°, único de este capítulo, que define y establece esos medios de apremio, siguiendo las inspiraciones de la ley común.

TÍTULO II.

CAPÍTULO II.

Del juicio sumario.

La ley anterior (art. 696) admitía la apelación en el efecto devolutivo, respecto de los autos y sentencias que se dictaran en los juicios sumarios; pero si la materia propia de estos juicios es de tal naturaleza que exige una sustanciación rápida y términos que no permitan dilatar la última resolución, es lógico, siguiendo las reglas del derecho común, limitar el recurso de apelación á los asuntos cuyo interés exceda de quinientos pesos. En este sentido lo establece el actual artículo 596°.

El artículo 597° es nuevo y se dictó, lo mismo que el artículo 598°, como un consiguiente obligado de la existencia de los juicios ejecutivos que designa la fracción III del artículo 590°. El secuestro y el remate, en

su caso, no requieren para esta clase de juicios reglas especiales, sino que deben, invariablemente, practicarse conforme á las disposiciones que se han establecido en los capítulos XLI y XLII de este título, y á éstos, precisamente, se refiere el artículo 598°.

Siguiendo el método del Código anterior, se ha dividido este capítulo en secciones, para comprender en ellas los preceptos singulares que, según su condición, requiere cada una de las controversias sujetas genéricamente á decidirse en la vía sumaria.

SECCIÓN II.

Del juicio sobre posesión interina.

Ninguna reforma se hizo en la sección I, pues las pequeñas diferencias que aparecen en los artículos 601° y 611°, son únicamente aclaratorias y no necesitan, por lo tanto, explicación.

La sección II contiene dos novedades de verdadera importancia. La primera guarda relación con el segundo párrafo del artículo 710° del Código anterior. En él se establecía que la Hacienda Pública, y en general las autoridades federales, podían retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz en la vía administrativa. Pero si respecto de retener la posesión en esta forma no surgen graves inconvenientes, por cuanto el que se considere perjudicado puede ocurrir ante la autoridad judicial á deducir la acción correspondiente, sin haber sufrido de hecho alteración alguna en las condi-

ciones en que antes se hallaba; no sucede lo mismo tratándose del acto de recobrar la posesión en la vía administrativa, porque entonces estos procedimientos alteran de hecho y de derecho el estado de aquella posesión, y pueden constituir un verdadero despojo.

Si en todos los tiempos han otorgado las leyes su constante protección al poseedor, de tal manera, que sólo mediante la autoridad judicial, han consentido que se le pueda privar de la posesión, salvo el caso de despojo y recobro inmediato de ella, hay entre nosotros algo profundamente más respetable que la ley común; hay en la legislación de México una institución veneranda, hay la garantía constitucional que consagran los artículos 16° y 17° de la Carta Fundamental de la República. Ella no permite molestar á nadie en su posesión sino en virtud de mandamiento escrito, de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y mucho menos permite que nadie, absolutamente nadie, ejerza violencia para reclamar su derecho, ya que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. De esto claramente se deduce que, aun en el caso en que la Hacienda Pública ó cualquiera autoridad se crea con el más perfecto derecho para recobrar la posesión de una cosa raíz que disfruta algún individuo, no puede por sí y ante sí arrebatársela, sino que debe recurrir á los tribunales para quitársela legalmente. En acatamien-

to á esta conclusión se suprimió, en el segundo párrafo del artículo actual 612°, la facultad de recobrar la posesión en la vía administrativa, dejando sólo subsistente la de retenerla en esa forma.

La segunda novedad de esta sección consiste en habérsele adicionado el artículo 614° que prevé un caso no comprendido en la ley anterior. Tal es el de juicios para retener ó recobrar la posesión entre particulares, pero que por disposición de la ley deban acudir á los tribunales federales. Este caso puede existir, aunque parezca anómalo, cuando se trate de un bien raíz, que por su ubicación ó por otro motivo ó accidente, caiga dentro de la jurisdicción federal. Serán entonces aplicables las disposiciones de la ley común, pero con esta estricta sujeción á los términos en que el presente artículo establece la referencia.

Las secciones III, IV y V no acusan más variación que la de haberse sustituido el antiguo nombre de promotor fiscal, por el más propio y exacto de Agente del Ministerio Público, que en esta institución le corresponde.

SECCIÓN VI.

Del apeo y deslinde.

Esta materia se contaba anteriormente entre las diligencias de jurisdicción voluntaria, pero esto, que rompía con nuestras prácticas tradicionales, no era de todo punto justificado; pues en el curso de estas diligencias se desarrollan actos que

son por completo independientes de la voluntad de las partes, y que las estrechan no sólo á concurrir ante la presencia judicial, sino á vigilar y defender sus derechos, ya en las informaciones que deben rendir, ya en la fijación de medidas y designación de lugares, ya, por último, en las mismas resoluciones que se dictan. Fué necesario, en consecuencia, trasladar estas cuestiones al lugar en que hoy se encuentran.

CAPÍTULO VI.

SECCIÓN I.

Sobre el juicio de amparo.

La materia en que se ocupa este capítulo es la que imperiosamente ha exigido el mayor número de reformas, y en verdad que con sobra de justificación. Las garantías del hombre despiertan siempre tan grande interés, las cuestiones á que han dado margen son tan arduas y trascendentales, y la extensión á que han llegado abarca tan amplios horizontes, que ha sido forzoso consagrarles especialísima atención y el más profundo estudio al dictarse la ley que debe definir las y que establece lo concerniente á su recta y cabal aplicación.

Aunque cada uno de los artículos que ofrezca alguna innovación ha de ser pertinentemente explicado, debe considerarse, en general, que el propósito ó fin último de la reforma ha sido fijar la naturaleza *sui generis* que corresponde al juicio de amparo; destacar de manera señalada y precisa el que se refiere á negocios